

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO        003        CIVIL CIRCUITO**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

|                  |               |                             |                          |                            |               |             |
|------------------|---------------|-----------------------------|--------------------------|----------------------------|---------------|-------------|
| TRASLADO No. 017 |               |                             |                          | Fecha: 09/03/2023          | Página: 1     |             |
| No. Proceso      | Clase Proceso | Demandante                  | Demandado                | Tipo de Traslado           | Fecha Inicial | Fecha Final |
| 2 00230          | Verbal        | MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA | LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA | Traslado Art. 129 CGP      | 10/03/2023    | 14/03/2023  |
| 2 00230          | Verbal        | MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA | LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA | Traslado de Reposicion CGP | 10/03/2023    | 14/03/2023  |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY                                09/03/2023                                Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO

**Fw: CONTESTACION DECEPCIONES**

**WILLIAM AGUDELO DUQUE** <williamagudeloduque@yahoo.es>

Jue 9/02/2023 2:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Contestación excepciones proceso Verbal radicado bajo el numero 2022-00230-00

Favor confirmar recibido. **WILLIAM AGUDELO DUQUE**

1

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
**ABOGADO**

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
Ciudad. -

**Ref.: Proceso Verbal (Declaración de simulación) de MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA contra LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA. Radicación No. 2022-00230-00**

Se dirige a Usted **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.123.200 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 111.916 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley, me permito contestar las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada denominadas 1.- **"VERACIDAD DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS CUESTIONADOS, COMO SIMULADOS"**; 2.- **"FALTA DE VERACIDAD DE LA CAUSA INVOCADA POR EL SACERDOTE MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA"**; 3.- **"FALTA DE VERACIDAD EN LA PRESUNTA FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DE LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA"**; 4.- **"FALTA DE VERACIDAD DE LA PRESUNTA FALTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE"**, y 5.- **"PRESCRIPCION DE LA ACCION"**., en los siguientes términos:

Revisadas las anteriores exceptivas propuestas, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que las mismas no están encaminadas a prosperar. Lo digo con mucho respeto, ateniéndome a lo que resulte probado.

En primer lugar debo manifestar que tanto las peticiones de la demanda como los hechos en los cuales se sustentan, surgen de la manifestación de voluntad que personalmente me hiciera el Sacerdote **MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA**; Si existe alguna diferencia que obviamente salta de manifiesto entre el dicho de mi prohijado, sus afirmaciones y declaraciones ante la Notaria, son de su propia responsabilidad y solo demuestra la falta de coherencia mental.

La constitución de la supuesta Unión Marital de Hecho (Escritura Pública No. 3320, otorgada el día 23 de octubre de 2017 en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva) y los supuestos comprobantes de pago del precio de la venta esgrimidos por la parte demandada, demuestran que el razonamiento del Padre **MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA** no es congruente y constituyen una manifestación más de la forma como la parte demandada se aprovechó de su debilidad mental, falta de conciencia crítica y aprovechamiento de la debilidad de su vendedor Sacerdote **PARRA SEGURA**.

Respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en las exceptivas **NEGOCIO REAL, PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA y CONSTITUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, sólo podrán ser contestadas y resueltas con alguna certeza por el propio Sacerdote **MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA** por una parte, y por la otra, será la prueba documental y testimonial que se aporta y se solicita; por lo tanto.

**1.- TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA:**

Obrando como apoderado judicial del señor **MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA**, también mayor de edad, vecino de esta vecindad, demandante en el proceso que nos ocupa, me permito **TACHAR DE FALSEDAD IDEOLOGICA** el documento público arrimado como prueba en la contestación de la demanda y que sirve también de soporte para las exceptivas de fondo propuestas como mecanismos de defensa, es decir, de la Escritura Pública número 3320, otorgada el 23 de octubre de 2017, en la Notaria Cuarta del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la **EXISTENCIA DE LA UNION**

MARITAL DE HECHO y EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS, esto es, entre MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA y LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, en la cual se consignó que desde el 13 de abril de 1979, en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como marido y mujer, sin ser casados entre sí, conformando así una comunidad de vida permanente y singular, convivencia que ha perdurado en forma ininterrumpida hasta la fecha (octubre 23 de 2017), configurándose de esa forma la Unión Marital de Hecho y en consecuencia, la Sociedad Patrimonial de Hecho.

No es cierto y falta a la verdad el contenido de la referida escritura pública No. 3320, otorgada el 23 de octubre de 2017, en la Notaría Cuarta del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS, dado que es de conocimiento público y familiar que el Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, nunca inició vida en común como marido y mujer con persona alguna, menos que haya conformado así una comunidad de vida permanente y singular, mucho menos una convivencia ininterrumpida, porque durante toda su vida ha mantenido el celibato clerical, o sea, el voto que obliga a los sacerdotes a permanecer castos, pues no es un dogma de fe, sino un reglamento de la Iglesia.

Lo anterior constituye una manifestación más de la forma como la parte demandada se aprovechó de su debilidad mental, falta de conciencia crítica y aprovechamiento de la debilidad del Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA.

Es relevante recordar que hay una variable de la falsificación de documento. La falta de verdad de un documento auténtico se considera, según la Corte constitucional, falsedad ideológica. En este caso, el documento en sí no es falso, sino que es auténtico, pero al contener algún tipo de información falsa, pasa a ser ideológicamente falso, como ocurre en el presente caso con la escritura pública No. 3320, otorgada el 23 de octubre de 2017, en la Notaría Cuarta del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Dado que la falsedad de documento es un delito penal, es obligación del juez del proceso en el cual se declare falso un documento informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación. Desde ya le solicito muy respetuosamente, se compulse las copias pertinentes y conducentes a la Fiscalía General de La Nación, para inicie la investigación penal, por la TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA. Advirtiéndole al despacho que en los próximos días, por intermedio de un profesional del derecho penal, se presentará la correspondiente demanda, para que se investigue la conducta punible denunciada en éste escrito. En su debido momento se dará a conocer el número de la radicación de la noticia criminal.

La tacha presentada y que nos ocupa debe ser admitida dado que es fundamental para fallar el proceso.

## **2.- TACHA DE FALSEDAD MATERIAL:**

Obrando como apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, también mayor de edad, vecino de esta vecindad, demandante en el proceso que nos ocupa, me permito TACHAR DE FALSEDAD MATERIAL los documentos privados arimados como prueba en la contestación de la demanda y que sirve también de soporte para las exceptivas de fondo propuestas como mecanismos de defensa, es decir, de los cuatro (4) recibos de pago firmados por el Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, con los cuales se pretende acreditar el pago de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00), en cuatro cuotas de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000.00) cada uno, con las siguientes fechas: 26 de diciembre de 2013; 30 de junio de 2014; 30 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2015.

La explicación a la constancia de pago dejada en la escritura pública el 26 de diciembre de 2013 y la existencia de tres (3) de los cuatro (4) recibos de pago con fecha posterior, plantea que tiene como explicación la confianza, derivada supuestamente de la Escritura Pública No. 3320, otorgada el 23 de octubre de 2017, en la Notaria Cuarta del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS.

Lo anterior es falso y falta a la verdad, pues es de conocimiento público y familiar que el Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, nunca inició vida en común como marido y mujer con persona alguna, menos que hayan conformado así una comunidad de vida permanente y singular, mucho menos una convivencia ininterrumpida, porque durante toda su vida ha mantenido el celibato clerical, o sea, el voto que obliga a los sacerdotes a permanecer castos, pues no es un dogma de fe, sino un reglamento de la Iglesia.

Igualmente es de conocimiento público y familiar que la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, fue la persona que aprovechando ese voto de confianza que le dio el Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, y con los supuestos comprobantes de pago del precio de la venta esgrimidos por la parte demandada, demuestran que el razonamiento del Padre MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA no es congruente y constituyen una manifestación más de la forma como la parte demandada se aprovechó de su debilidad mental, falta de conciencia crítica y aprovechamiento de la debilidad de su vendedor Sacerdote PARRA SEGURA.

Es relevante recordar que hay una variable de la falsificación de documento. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto, entre otros.

La tacha presentada y que nos ocupa debe ser admitida dado que es fundamental para fallar el proceso.

**RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**Las documentales:**

1.- Poder conferido; es de derecho.

2.- Copia autenticada de la escritura pública No. 3320 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, en la cual se declara la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanente, mi poderdante lo tacha de falso ideológicamente; En este caso, el documento en sí no es falso, sino que es auténtico, pero al contener algún tipo de información falsa, pasa a ser ideológicamente falso.

3.- Paz y salvo y certificación sobre el pago de la administración del inmueble materia de la litis, mi prohijado los desconoce, porque ese es un acto más de los cuales la demandada ha realizado, abusando de esa forma de la confianza, debilidad mental, falta de conciencia crítica y aprovechamiento de la debilidad del Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA.

4.- Los cuatro (4) recibos del supuesto pago de LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA a MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, por valor de \$40.000.000.00 cada uno, por la supuesta compra del inmueble materia de la litis, mi representado lo tacha de falsos materialmente, pues consideramos que su contenido fue alterado, respecto de su valores, fechas, propósito, beneficiario, aprovechando la confianza, debilidad mental, falta de conciencia crítica y aprovechamiento de la debilidad del Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, los cuales se están utilizando como pruebas en éste proceso para obtener un beneficio y un derecho, toda vez que su firma aparentemente es original.

5.- El pago de impuesto predial del año 2022, mi prohijado los desconoce, porque ese es un acto más de los cuales la demandada ha realizado, abusando de esa forma de la confianza, debilidad mental, falta de conciencia crítica y aprovechamiento de la debilidad del Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA.

6.- El certificado de la existencia de un CDT, por valor de \$53.500.000.00, a favor de la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, expedido por la Financiera Internacional S.A., mi prohijado los desconoce, porque corresponde a un saldo a diciembre del año 2004, y la supuesta compraventa se llevó a cabo en el año 2013, por lo tanto no es una prueba conducente y pertinente.

7.- La constancia de la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en la que hace constar unos pagos por concepto de cesantías, mi prohijado la desconoce, porque corresponde al pago de unas cesantías que corresponde a unos años diferentes a la fecha de la compraventa, por lo tanto no es una prueba conducente y pertinente.

8.- Certificado de pago de mesadas de pensión por el BBVA, mi prohijado la desconoce, porque corresponde al pago de unas mesadas que corresponde a unos años diferentes a la fecha de la compraventa, por lo tanto no es una prueba conducente y pertinente.

9.- Certificado electrónico de tiempos laborados y Salarios devengados, mi prohijado los desconoce, porque corresponde al pago de unos salarios en su mayoría a unos años diferente a la fecha de la compraventa, por lo tanto no es una prueba conducente y pertinente.

10.- Declaración juramentada rendida por el señor ARMANDO VARGAS, sobre el pago de unos cánones de arrendamiento de una finca, mi prohijado los desconoce, porque corresponde al pago de unos arrendamientos en su mayoría diferente a la fecha de la compraventa, por lo tanto no es una prueba conducente y pertinente.

11.- Declaración juramentada rendida por el señor JOSE ESAUC ESCALANTE, sobre la venta de ganado con la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, mi prohijado la desconoce, porque corresponde al pago de la compra de ganado durante 11 años, sin hacer discriminación de su valor y número de animales, por lo tanto no es una prueba conducente y pertinente.

12.- Movimientos financieros y crédito de la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA con la Cooperativa COONFIE, en los que refleja movimientos pero no pagos, por lo tanto, mi prohijado los desconoce, porque corresponde a unos años diferentes a la fecha de la compraventa, por lo tanto no es una prueba conducente y pertinente.

13 y 14. Certificados de tradición de unos inmuebles, donde la demandante es condueña, lo que significa que debe repartir utilidades y gastos, por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado.

15.- Certificado del hierro y marca que registra la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, lo desconoce mi representado, toda vez que no es una prueba conducente y pertinente.

16.- Constancia de la donación que supuestamente le hizo el demandante a la demandada, mi representado la desconoce, porque ese es un acto más de los cuales la demandada ha realizado, abusando de esa forma de la confianza, debilidad mental, falta de conciencia crítica y aprovechamiento de la debilidad del Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA.

17.- El certificado de la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en la que la parte demandada acredita el tiempo que duró como docente, mi prohijado no lo desconoce, porque se acredita la independencia económica que siempre ha tenido la demandada.

18.- El extracto de pagos a la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA por parte de la FIDUPREVISORA S.A., lo desconoce mi representado, toda vez que no es una prueba conducente y pertinente

29.- Los 38 folios entre cartas personales, tarjetas, cheques, etc., que supuestamente acredita la existencia de una intensa relación emocional y económica entre la parte demandante y la demandada, nos atenemos a lo que resulte probado, pero esos documentos no constituye prueba que demuestren la supuesta convivencia como marido y mujer, solamente que existió una relación simplemente afectiva.

**PRUEBAS QUE SE SOLICITAN PARA PROBAR LAS TACHAS PROPUESTAS Y LA  
CONTESTACION DE LAS EXCEPTIVAS PLANTEADAS:**

Comendidamente solicito al Juzgado decretar las siguientes pruebas, las que serán valoradas al momento de la sentencia:

**1°.- DOCUMENTAL:** Comendidamente solicito al Juzgado tener en cuenta los documentos que se aportaron en la demanda, los que se aportan con la presente contestación y los que posteriormente se allegue.

Los que se aportan con la presente contestación:

- En dos (2) folios, el acta de declaración juramentada No. 426 con fines extraprocesales, que rindió el Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, rendida ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, fechada el 08 de febrero de 2023.
- En un (1) folio, copia de la cédula de ciudadanía de mi patrocinado.
- En dos (2) folios, derechos de petición de pruebas con destino a la DIAN y DIOCESIS de la ciudad de Neiva, fechados el día 9 de febrero de 2023.

**2°.- TESTIMONIALES Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Comendidamente solicito al Juzgado recibir declaración a las siguientes personas:

- **AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.111.333, quien puede ser citada en la carrera 23 No. 42A-00, Conjunto residencial San Pablo de la ciudad de Neiva - Huila, teléfono móvil 314-2327895. No cuenta con correo electrónico.

- **MILCIADES VARGAS MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.095.035, quien puede ser citado en la calle 8 No. 25-60, barrio La Gaitana de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, teléfono móvil 317-3654714, correo electrónico fabincho@hotmail.com. Conoce al sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA por décadas, por lo tanto conoce su vida privada y pública, los negocios económicos que hacen parte de su patrimonio, y lo fundamental su celibato sacerdotal.

- **JULIA TERESA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.145.936, quien puede ser citada en la calle 8 No. 53-45 Caminos de Oriente, casa 33, de la ciudad de Neiva - Huila, teléfono móvil 301-2354261. No cuenta con correo electrónico. Sabe de la falsedad de la escritura pública No. 3320 del 23 de octubre del año 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, porque es vecina del sacerdote y le consta que la demandada nunca se ha quedado en la casa de él, y mucho menos con ánimos de convivencia como marido y mujer.

- **MARIA BRIGIDA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.526.872, quien puede ser citada en la calle 8 No. 52-45 Caminos de Oriente, casa 36,

de la ciudad de Neiva – Huila, teléfono móvil 321-9015536. No cuenta con correo electrónico. Lleva nueve (9) años trabajando con el sacerdote y vive en la misma casa del sacerdote.

- **HERNAN TAVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.115.666 quien puede ser citado en la calle 32 No. 16-18 Barrio Villa Milena de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila. Teléfono móvil 314-2244999, correo electrónico hermanasovip66@gmail.com. El testigo fue sacristán por veintitrés (23) años de servicio, y secretario del sacerdote en los últimos nueve (9) años viviendo en la misma casa.

- **CLAUDIA MERCEDES VARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.218.634, quien puede ser citada en la calle 8 No. 53-45 Caminos de Oriente, casa 33, de la ciudad de Neiva – Huila, teléfono móvil 301-2354261, correo electrónico clameva\_19@hotmail.com. La testigo desde pequeña recuerda que el padre (sacerdote) en muchas oportunidades que lo vio y compartió con él, nunca vio que la señora LUZ ALBA, se quedara junto a él o que hubiera llegado a convivir allí.

Para que declaren sobre los hechos en que se fundan las cuatro (4) primeras exceptivas, su contestación y las dos (2) TACHAS DE FALSEDAD, dado que todos siempre han estado en contacto directo y permanente con el sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, y han tenido algún trato con la demandada señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA; saben de sus estados civiles, sus actividades económicas, por lo tanto declararían sobre lo que les conste sobre dónde, desde cuándo y con quien ha vivido el sacerdote, quien ha sido la persona o personas de confianza del Sacerdote que le han manejado sus bienes y la pensión de vejez; reservándome el derecho de solicitarles a los testigos el reconocimiento de firma y contenido de documentos que aparezcan adjuntos como pruebas en el proceso.

### **3º.- INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Sírvase señora Juez, hacer comparecer al Juzgado a la demandante señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, a efectos de que en hora y fecha que se señale absuelvan el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé; así como el reconocimiento de documentos que aparezcan como pruebas en el proceso.

### **4º.- PRUEBAS PERICIALES:**

**A). PRUEBA TECNICA PERICIAL PARA LA TACHA MATERIAL:** Se solicita se ordene practique prueba técnica pericial de DOCUMENTESCOPIA, GRAFOCTECNICA de grafología, al tipo de caligrafía, análisis de escrituras manuscritas presentados en los cuatro (4) recibos de pago de las cuatro supuestas pagos de cuarenta millones (\$40.000.000.00) cada uno, fechados el 26 de diciembre de 2013; 30 de junio de 2014; 30 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2015, para determinar su autenticidad o falsedad, alteraciones y tintas presentadas en dicho documento, momentos o tiempos de imposición, de acuerdo a las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o Técnico del C.T.I.

Para poder llevar a cabo dicha prueba técnica, la parte demandante deberá dejar a disposición de la señora jueza el original de los cuatro (4) recibos de pago antes referidos y allegados como prueba sumaria al proceso. Por tal razón no se pudo llevar a cabo dicha prueba para presentarla con la presente contestación, dado que para la prueba se hace necesario los documentos originales.

**B). PRUEBA PERICIAL PSIQUIATRICA PARA LAS DOS TACHAS:** Se solicita se ordene y practique la PERICIA PSIQUIATRICA LEGAL O FORENSE, para poder corroborar el abatimiento, ansiedad, sensación de desamparo y abandono familiar, propios de la avanzada edad que padece el demandante señor MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, es decir evaluar el estado mental del sacerdote y aspecto del sujeto,

comportamiento durante la exploración, nivel de conciencia, orientación temporoespacial, pensamiento curso y contenido, atención y memoria, sensopercepción, lenguaje, impulsividad, introspección, juicio de realidad, etc., y las que ordene el señor juez.

Lo anterior, es para poder probar parte de los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 9 de la demanda y que fueron refutados por la parte demandada en su contestación y las exceptivas planteadas.

Para poder llevar a cabo dicha prueba pericial, se solicita oficiar a Medicina Legal para su práctica o en su defecto, la ordene practicar por un médico perito que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, gastos que serán sufragados por mí patrocinado.

**5°.- PRUEBAS DE OFICIOS:** Teniendo en cuenta que la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaración tributaria, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos judiciales, podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Se presentó el derecho de petición ante la DIAN, hoy nueve (9) de febrero de 2023, solicitando copia de las declaraciones de renta que debió o pudo haber presentado la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, en los años 2010 a 2018 como persona natural, solicitud que me fue resulta verbalmente, indicándome que esa información solamente la suministraban si era pedida por autoridad judicial. Así las cosas, le solicito se decrete y practique como prueba lo siguiente:

**A).** Por lo anterior, para poder controvertir o corroborar los ingresos denunciados y acreditados con los documentos allegados al momento de contestar la demanda y proponer las exceptivas por la demandada LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA,, esta parte solicita oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN-, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba, copia de las declaraciones de renta presentadas por la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.156.061, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

De igual forma, conociendo que los documentos que reposan en los procesos administrativos ante el superior jerárquico (Obispo) sobre la “Dispensa del Celibato”, tiene el carácter de información reservada; por lo tanto dichos documentos solamente se podrán obtener, cuando la autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Se presentó el derecho de petición ante la DIOCESIS DE NEIVA, hoy nueve (9) de febrero de 2023, solicitando la certificación o constancia si el sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, tramitó ante ese despacho o en el lugar que corresponda, el proceso administrativo sobre la “Dispensa del Celibato”, esto durante el tiempo que ejerció el sacerdocio, solicitud que me fue resulta verbalmente, indicándome que esa información solamente la suministraban si era pedida por autoridad judicial. Así las cosas, le solicito se decrete y practique como prueba lo siguiente:

**B).** Así las cosas, le solicito exhortar a la DIOCESIS DE NEIVA, para que sirva como prueba y obre en este proceso como tal, por intermedio del señor OBISPO de la ciudad de Neiva, como superior jerárquico, para que certifique o haga constar si el sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, tramitó ante ese despacho o el que le

⑧

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
**ABOGADO**

corresponda, proceso administrativo sobre la "Dispensa del Celibato", durante el tiempo que ejerció el sacerdocio o después de pensionado.

Con dicho documento se probará si se tramitó y decidió entrega la gracia de la Dispensa, a través de la cual el solicitante dejó el ejercicio del Estado Clerical y se le levantó su obligación de ser célibe, para poder comenzar una vida conyugal, como se pretende hacer creer con documento escriturario No. 3320 del 23 de octubre de 2017..

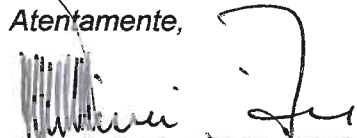
**NOTIFICACIONES:**

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda principal.

El suscrito en la Secretaria del Juzgado, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 6 No. 4-71, oficina 211 de la ciudad de Neiva, teléfono móvil 310-3293381, correo electrónico [williamagudeloduque@yahoo.es](mailto:williamagudeloduque@yahoo.es).

Del señor Juez,

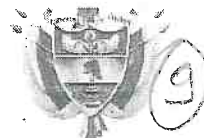
Atentamente,



**WILLIAM AGUDELO DUQUE**

C.C. No. 12.123.200 de Neiva - Huila

T.P. No. 111.916 del C. S. J.



**ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 426 CON FINES EXTRAPROCESALES**

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, República de Colombia, siendo las 11:37 A.M., del día 08 de Febrero del año 2023, al Despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, compareció: **MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.714 expedida en Bogotá D.C.,** y verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, en los términos del Decreto 1557 de 1989 numeral 130, artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, quien estando presente voluntariamente manifestó:

**PRIMERO.-** Me llamo como quedó dicho: **MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.714 expedida en Bogotá D.C.,** de estado civil SOLTERO, de 92 años de edad, de ocupación u oficio PENSIONADO, residente en la calle 8 No. 52-45, Casa 36, Conjunto residencial Caminos de Oriente, teléfono 8774288, del municipio de Neiva, Departamento del Huila, de nacionalidad colombiana.

**SEGUNDO:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que:

1. No existe ningún acuerdo de apoyo ante notario vigente, ni se ha realizado solicitud alguna al respecto.
2. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que nací en el Municipio del Agrado, el 04 de julio de 1.930, como lo acredita con la partida de bautismo que se adjunta; que no tengo familiares consanguíneos ni por afinidad, descendientes ni ascendientes, dentro del primero ni el segundo grado de consanguinidad ni de afinidad porque sus padres y hermanos están fallecidos, mi estado civil es el de soltero, no he celebrado matrimonio ni he constituido ni conformado unión marital con persona alguna, que durante toda mi vida, viví solo en compañía de una empleada y del personal de apoyo de las parroquias en donde serví como sacerdote por más de 50 años, y que por estas razones no tengo hijos familiares consanguíneos ni adoptivos, ni parientes por afinidad, mi única familia está compuesta por los sobrinos (Emiro Parra, Genoveva Parra, Otoniel Parra, Simón Parra, Oliva Parra, Rodrigo Parra y Buenaventura Parra), hijos de su fallecido hermano ( Simón Parra ), ya fallecido.
3. Bajo la gravedad del juramento, declaro que en los últimos quince (15) años de mi vida, con motivo de mi retiró de la vida religiosa como párroco de la parroquia de San Judas Tadeo de Neiva, por mi distanciamiento personal con los únicos familiares consanguíneos, entre en estado de abatimiento, soledad y desesperanza, entregando la administración de mis bienes a la señora **LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA.**
4. Bajo la gravedad del juramento, declaro que la señora **LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA,** abusó de mi confianza y se aprovechó de mi debilidad mental, falta de coherencia y olvido momentáneo de las cosas, ella me hizo firmar escrituras y documentos que no corresponden a la realidad, como es el caso de la escritura pública No. 3320 del 23 de octubre del 2017 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del círculo de Neiva, por medio de la cual se constituyó unión marital que nunca ha existido.
5. Bajo la gravedad del juramento, declaro que, a la fecha de esta solicitud, no soy el titular de derecho de propiedad alguno sobre de bienes muebles e inmuebles que hacían parte de mi patrimonio personal, inclusive de mi casa de habitación, los cuales se encuentran en cabeza de la señora **LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA,** quien se apropió de mis bienes haciéndome firmar documentos y escrituras que no corresponden a la realidad.
6. Bajo la gravedad del juramento, declaro que mis únicos ingresos están constituidos por mi pensión de jubilación que me paga COLPENSIONES como afiliado que soy del ISS y de COLPENSIONES.

**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA**  
**EDUARDO FIERRO MANRIQUE**

NIT.10.526.806-4

Calle 7a. No.7-46 Tel:8720714-8715229 Neiva – Huila

e-mail: [notaria5neiva@hotmail.com](mailto:notaria5neiva@hotmail.com)



Libertad y Orden

10

7. Bajo la gravedad del juramento, declaro que ante la situación crítica que amenaza mi existencia, por carencia de bienes para subvenir a mis necesidades, agravada por el deterioro de mi estado de salud física y mental, es mi voluntad pedir la firma de un **ACUERDO DE APOYO**, con mi sobrina **MARIA PAULA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.283.965** expedida en Neiva Huila, cuyo domicilio es la carrera 7 No. 4-25, barrio Centro, Edificio La Floresta, del municipio de Neiva, departamento del Huila, teléfono celular 305-3119205, para que ella me asista y se encargue de mi cuidado personal, atender y coordinar los tratamientos médicos y en general para que cuide de mi persona y de mis bienes durante los últimos años de mi vida, y para que gestione y promueva acciones y denuncias civiles y penales contra las personas que se apropiaron de mis bienes, con el propósito de recuperarlos, de conformidad con lo previsto, la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO.-** Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso bajo mi única y espontánea responsabilidad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio.

**CUARTO.-** Esta declaración la rindo para ser presentada **A QUIEN INTERESE** con el fin extraprocesal de aportarla como prueba para fines legales pertinentes

**NOTA:** Se le advirtió al solicitante que con fundamento en El Artículo 10 de la Ley 962 del 08 de Julio del 2005 no es necesaria esta declaración pero insistió en la recepción de la misma.

  
**MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA**  
C.C. No. 18.714 de Bogotá D.C.

La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se han fielmente consignado sus dichos.  
El suscrito Notario da fe que la anterior declaración fue emitida por quien la suscribe y en consecuencia la autoriza habida razón de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989  
**DERECHOS NOTARIALES \$16.500 IVA \$3.135 VALOR \$19.635 RESOLUCION 03378 DEL 2023.**

  
**EDUARDO FIERRO MANRIQUE**  
**NOTARIO QUINTO DE NEIVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**  
**18.714**

NUMERO

**PARRA SEGURA**

APELLIDOS

**MANUEL ANTONIO**

NOMBRES

*Manuel Antonio Parra Segura*

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUL-1930**

**AGRADO**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65** **O+** **M**

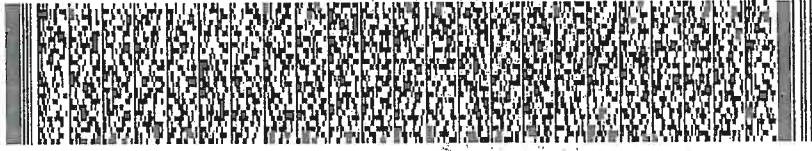
ESTATURA G.S. RH SEXO

**15-ABR-1953 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*

REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50140311-M-0000018714-20050802 00063 05214H 02 165082304

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
**ABOGADO**

Señor  
**DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA**  
Ciudad.-

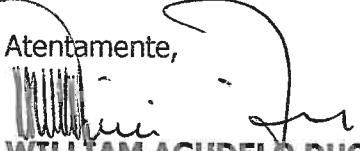
Ref.: Solicitud de copia de declaraciones de renta de los años 2010 a 2018, en cumplimiento al Artículo 23 de nuestra Constitución Política.

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, correo electrónico [williamagudeloduque@yahoo.es](mailto:williamagudeloduque@yahoo.es), identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, en el proceso Verbal (Simulación) que adelanta el señor PARRA SEGURA, contra la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 2022-00230-00, según poder que se anexa; respetuosamente le solicito copia de las declaraciones de renta que haya presentado ante ese despacho la señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.156.061 de Neiva, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en su calidad de persona natural.

Lo anterior, es para que sirva como prueba y obre como tal en el proceso judicial antes referenciado, donde el suscrito es apoderado de la parte demandante.

Se debe tener en cuenta, es que el término para contestar las excepciones propuestas por la parte demandada se está venciendo el día de hoy y no podré allegarlas dentro de la oportunidad procesal, por lo tanto, será el señor juez quien la solicite.

Cualquier decisión me la pueden notificar en la calle 6 No. 4-71, oficina 211 del Hotel Plaza de Neiva, teléfono móvil 310-3293381, correo electrónico [williamagudeloduque@yahoo.es](mailto:williamagudeloduque@yahoo.es)

Atentamente,  
  
**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
C.C. No. 12.123.200 de Neiva.  
T.P. No. 111.916 del C.S.J.

DI N

|              |                                         |
|--------------|-----------------------------------------|
| Remite       | WILLIAM AGUDELO DUQUE                   |
| Destinatario | 13-DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA |
| No Radicado  | 013E2023001074                          |
| Folios       | 3                                       |
| Anexos       | 0                                       |
| Fecha        | 2023/02/09 10:54                        |



COR- 013E2023001074

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
**ABOGADO**

Señores  
**DIOCESIS DE NEIVA**  
Ciudad.-

Ref.: Solicitud de certificación o constancia, en cumplimiento al Artículo 23 de nuestra Constitución Política.

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, correo electrónico [williamagudeloduque@yahoo.es](mailto:williamagudeloduque@yahoo.es), identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, en el proceso Verbal (Simulación) que adelanta el señor PARRA SEGURA, contra LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 2022-00230-00, según poder que se anexa; respetuosamente le solicito certificar si en dicho despacho el señor MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.714 de Bogotá, en su calidad de párroco de la Parroquia de San Judas Tadeo de la ciudad de Neiva, ha solicitado o no ante ésta Diócesis durante el ejercicio de su sacerdocio o después de pensionado, el trámite administrativo sobre la dispensa del celibato. En caso afirmativo, cuando lo hizo y cuál fue el resultado.

Lo anterior, es para que sirva como prueba y obre como tal en el proceso judicial antes referenciado, donde el suscrito es apoderado de la parte demandante.

Se debe tener en cuenta, es que el término para contestar las excepciones propuestas por la parte demandada se está venciendo el día de hoy y no podré allegarlas dentro de la oportunidad procesal, por lo tanto, será el señor juez quien la solicite.

Cualquier decisión me la pueden notificar en la calle 6 No. 4-71, oficina 211 del Hotel Plaza de Neiva, teléfono móvil 310-3293381, correo electrónico [williamagudeloduque@yahoo.es](mailto:williamagudeloduque@yahoo.es)

Atentamente,

  
**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
C.C. No. 12.123.200 de Neiva.  
T.P. No. 111.916 del C.S.J.

 **DIOCESIS DE NEIVA**  
**RECIBIDO**  
Fecha: 9. 02. 2023  
Hora: 10:40 a.m  
No. Folios: (4)  
Firma: Aman du s

**Calle 6 No. 4-71 Of. 211 Neiva – Huila. Tel. 8716900 celular 310-3293381**  
**[williamagudeloduque@yahoo.es](mailto:williamagudeloduque@yahoo.es)**

## Memorial Recurso Reposición

Cesar Augusto Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Lun 6/03/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva

<ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;williamagudeloduque@yahoo.es

<williamagudeloduque@yahoo.es>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Verbal declarativo de simulación de MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA contra LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA.

Rad. 41001310300320220023000

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, con todo respeto allego memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto que da tramite a las tachas, ideológica y material. Simultaneamente descorro el traslado de las tachas propuestas.

Atentamente,

CESAR A. NIETO VELASQUEZ

C. C. 14.224.549

T. P. 31.487 C. S. J.

Anexo: Lo enunciado memorial recurso de reposición.

Señor Juez  
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.

REF. : Verbal declarativo de simulación de MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA  
contra LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA.  
Radicación: 2022-00230-00

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 270 del Código General del Proceso y estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto que da trámite a las tachas, ideológica y material, y, simultáneamente descorro el traslado de las tachas propuestas por la parte demandante y solicito pruebas, en los siguientes términos:

**SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.**

1.- Ordena el artículo 270 del Código General del Proceso, que quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

2.- La tacha de falsedad ideológica se hace consistir en:

*"No es cierto y falta a la verdad el contenido de la referida escritura pública No.3320, otorgada el 23 de octubre de 2017, en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, mediante la cual se declaró la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS, dado que es de conocimiento público y familiar que el Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, nunca inició vida en común como marido y mujer con persona alguna, menos que haya conformado así una comunidad de vida permanente y singular, mucho menos una convivencia ininterrumpida, porque durante toda su vida ha mantenido el celibato clerical, o sea el voto que obliga a los sacerdotes a permanecer castos, pues no es un dogma de fe, sino un reglamento de la iglesia".*

3.- El artículo 286 de la Ley 599 de 2000, tipifica la falsedad ideológica en documento público cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones, al extender un documento que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, caso en el cual incurre en la pena allí señalada.

4.- La señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA no es servidora pública, por lo tanto, no puede realizar la conducta prevista en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000. La puede realizar la señora Notaria, pero el cuestionamiento no lo hace a ella, la parte demandante.

5.- Como un país laico, por lo tanto, las convicciones religiosas del sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA y su condición de miembro de la iglesia católica, son respetadas, pero el celibato y su obligación de permanecer en castidad, es un tema válido frente a la iglesia, no frente a la administración de justicia, que, por laica, entiende como normal la vida sexual y en pareja de los seres humanos.

# NIETO POLANÍA ABOGADOS

Calle 7 No. 3-67 Of. 406 Tel. 8710110-8717624

Neiva

Por las razones expuestas considero que no es procedente la tacha de falsedad ideológica en el caso que nos ocupa, y la lectura del artículo 269 del Código General del Proceso, indica que tampoco es procedente, restringiendo su posibilidad sólo a la falsedad material, máxime cuando el sujeto activo en el tipo penal es calificado, pues debe ser un servidor público.

Con fundamento en estas razones interpongo recurso de reposición contra el traslado de la tacha de falsedad ideológica, porque la tacha de falsedad ideológica no resulta procedente a través del trámite incidental previsto en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, además, que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en la última norma citada.

En el sentido plateado, el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 68001233300020160004301, octubre 27 de 2016, concluyó también que la tacha de falsedad procede únicamente frente a lo material, no lo ideológico. Acompaño artículo de Ámbito Jurídico al respecto.

## **SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD MATERIAL.**

Con fundamento en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso sobre la tacha de falsedad de los cuatro (4) recibos de pago presentados por la parte demandada, le manifiesto al despacho que los originales están a su disposición, para que ordene sobre los mismos los exámenes grafológicos que correspondan.

## **SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en el artículo 272 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce documentos presentados por la parte demandada, solicitamos al señor juez que se verifique la autenticidad del documentos en la forma establecida para la tacha, por lo que solicito que se llame a declarar a las personas que aparecen suscribiéndolos, para que declaren si corresponden o no a los actos de abuso de confianza, aprovechamiento de la debilidad mental y falta de conciencia crítica del sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA.

En los casos que los documentos tengan el carácter de institucionales, por ser entidades públicas o privadas, con fundamento en los artículo 275 y 276 del Código General del Proceso, solicito que se oficie a las entidades correspondientes, para que indiquen si son o no los autores de dichos documentos y si la información contenida en ellos es o no veraz.

## **PRUEBAS**

Aparte de la solicitud de pruebas realizada en el acápite relacionado con el desconocimiento de documentos, pido además que se decreten las siguientes:

### **I.- DECLARACIONES DE TERCEROS. -**

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y vecinas del lugar que se indica frente a sus nombres.

Objeto: Que expongan todo cuanto les conste sobre la relación personal que existe entre MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA y LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA; sobre las condiciones económicas de la demandada; sobre el negocio

## NIETO POLANÍA ABOGADOS

Calle 7 No. 3-67 Of. 406 Tel. 8710110-8717624

Neiva

a que se refiere este proceso y todas las demás circunstancias que resulten de interés para resolver este asunto:

1.- LEIDER ELENA GAITAN OLAYA, cédula de ciudadanía 41779306, vecina de Palermo, casa 23 del Conjunto Colinas del Lago, vereda Oriente, en donde se puede localizar. Correo electrónico [leyderhelenagaitan@yahoo.com](mailto:leyderhelenagaitan@yahoo.com) , teléfono 3153354471.

2.- ARNOVIA GAITAN OLAYA, cédula de ciudadanía 36155180, vecina de Palermo, casa 23 del Conjunto Colinas del Lago, vereda Oriente, en donde se puede localizar. Correo electrónico [arnobis14@gmail.com](mailto:arnobis14@gmail.com) , teléfono 3114984732.

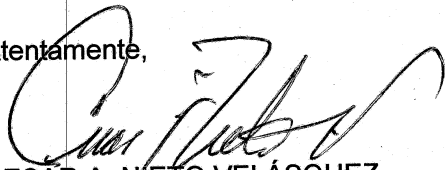
3.- DEYANIRA ORTIZ CUENCA, vecina de Neiva, donde se puede localizar en la carrera 7 #11-24, correo electrónico [notariacuartaneiva@hotmail.com](mailto:notariacuartaneiva@hotmail.com) , teléfono 3153233275.

### II.- DOCUMENTAL.-

Solicito se tenga como prueba el C.D. que anexo con fotografías y videos relacionados con la vida marital de MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA y LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA.

Anexo un C.D. con los videos y fotografías relacionadas.

Atentamente,



CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ  
C. C. #14.224.549 de Ibagué  
T. P. #31/487 del C. S. de la J.

## Recurso de Reposición y Anexo

Cesar Augusto Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Mar 7/03/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva

<ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;williamagudeloduque@yahoo.es

<williamagudeloduque@yahoo.es>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Verbal declarativo de simulacion de MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA contra LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA.

Rad. 41001310300320220023000

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, con todo respeto allego memorial solicitando recurso de reposición y simultáneamente descorro el traslado de las tachas propuestas por la parte demandante. Con este escrito anexo informe del Consejo de Estado - Sección Quinta - Sentencia 68001233300020160004301 de octubre 27 de 2016.

Atentamente,

CESAR A. NIETO VELASQUEZ

C. C. 14.224.549

T. P. 31.487 C. S. J

Anexo: lo enunuciado memorial del recurso y traslado de las tachas, junto con el informe del Consejo de estado.

Señor Juez

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF. : Verbal declarativo de simulación de MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA  
contra LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA.

Radicación: 2022-00230-00

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 270 del Código General del Proceso y estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto que da trámite a las tachas, ideológica y material, y, simultáneamente descorro el traslado de las tachas propuestas por la parte demandante y solicito pruebas, en los siguientes términos:

**SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.**

1.- Ordena el artículo 270 del Código General del Proceso, que quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

2.- La tacha de falsedad ideológica se hace consistir en:

*“No es cierto y falta a la verdad el contenido de la referida escritura pública No.3320, otorgada el 23 de octubre de 2017, en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, mediante la cual se declaró la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS, dado que es de conocimiento público y familiar que el Sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA, nunca inició vida en común como marido y mujer con persona alguna, menos que haya conformado así una comunidad de vida permanente y singular, mucho menos una convivencia ininterrumpida, porque durante toda su vida ha mantenido el celibato clerical, o sea el voto que obliga a los sacerdotes a permanecer castos, pues no es un dogma de fe, sino un reglamento de la iglesia”.*

3.- El artículo 286 de la Ley 599 de 2000, tipifica la falsedad ideológica en documento público cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones, al extender un documento que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, caso en el cual incurre en la pena allí señalada.

4.- La señora LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA no es servidora pública, por lo tanto, no puede realizar la conducta prevista en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000. La puede realizar la señora Notaria, pero el cuestionamiento no lo hace a ella, la parte demandante.

5.- Somos un país laico, por lo tanto, las convicciones religiosas del sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA y su condición de miembro de la iglesia católica, son respetadas, pero el celibato y su obligación de permanecer en castidad, es un tema valido frente a la iglesia, no frente a la administración de justicia, que, por laica, entiende como normal la vida sexual y en pareja de los seres humanos.

Por las razones expuestas considero que no es procedente la tacha de falsedad ideológica en el caso que nos ocupa, y la lectura del artículo 269 del Código General del Proceso, indica que tampoco es procedente, restringiendo su posibilidad sólo a la falsedad material, máxime cuando el sujeto activo en el tipo penal es calificado, pues debe ser un servidor público.

Con fundamento en estas razones interpongo recurso de reposición contra el traslado de la tacha de falsedad ideológica, porque la tacha de falsedad ideológica no resulta procedente a través del trámite incidental previsto en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, además, que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en la última norma citada.

En el sentido plateado, el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 68001233300020160004301, octubre 27 de 2016, concluyó también que la tacha de falsedad procede únicamente frente a lo material, no lo ideológico. Acompaño artículo de Ámbito Jurídico al respecto.

#### **SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD MATERIAL.**

Con fundamento en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso sobre la tacha de falsedad de los cuatro (4) recibos de pago presentados por la parte demandada, le manifiesto al despacho que los originales están a su disposición, para que ordene sobre los mismos los exámenes grafológicos que correspondan.

#### **SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en el artículo 272 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce documentos presentados por la parte demandada, solicitamos al señor juez que se verifique la autenticidad del documentos en la forma establecida para la tacha, por lo que solicito que se llame a declarar a las personas que aparecen suscribiéndolos, para que declaren si corresponden o no a los actos de abuso de confianza, aprovechamiento de la debilidad mental y falta de conciencia crítica del sacerdote MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA.

En los casos que los documentos tengan el carácter de institucionales, por ser entidades públicas o privadas, con fundamento en los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso, solicito que se oficie a las entidades correspondientes, para que indiquen si son o no los autores de dichos documentos y si la información contenida en ellos es o no veraz.

#### **PRUEBAS**

Aparte de la solicitud de pruebas realizada en el acápite relacionado con el desconocimiento de documentos, pido además que se decreten las siguientes:

##### **I.- DECLARACIONES DE TERCEROS. -**

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y vecinas del lugar que se indica frente a sus nombres.

**Objeto:** Que expongan todo cuanto les conste sobre la relación personal que existe entre MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA y LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA; sobre las condiciones económicas de la demandada; sobre el negocio

## NIETO POLANÍA ABOGADOS

Calle 7 No. 3-67 Of. 406 Tel. 8710110-8717624

Neiva

a que se refiere este proceso y todas las demás circunstancias que resulten de interés para resolver este asunto:

1.- LEIDER ELENA GAITAN OLAYA, cédula de ciudadanía 41779306, vecina de Palermo, casa 23 del Conjunto Colinas del Lago, vereda Oriente, en donde se puede localizar. Correo electrónico [leyderhelenagaitan@yahoo.com](mailto:leyderhelenagaitan@yahoo.com) , teléfono 3153354471.

2.- ARNOVIA GAITAN OLAYA, cédula de ciudadanía 36155180, vecina de Palermo, casa 23 del Conjunto Colinas del Lago, vereda Oriente, en donde se puede localizar. Correo electrónico [arnobis14@gmail.com](mailto:arnobis14@gmail.com) , teléfono 3114984732.

3.- DEYANIRA ORTIZ CUENCA, vecina de Neiva, donde se puede localizar en la carrera 7 #11-24, correo electrónico [notariacuartaneiva@hotmail.com](mailto:notariacuartaneiva@hotmail.com) , teléfono 3153233275.

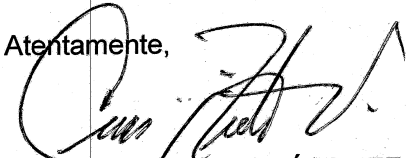
### II.- DOCUMENTAL.-

En escrito presentado el día de ayer solicité la siguiente prueba de la que ahora desisto, advirtiendo que no entregué el C.D. anunciado:

*"Solicito se tenga como prueba el C.D. que anexo con fotografías y videos relacionados con la vida marital de MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA y LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA.*

*Anexo un C.D. con los videos y fotografías relacionadas".*

Atentamente,



CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ  
C. C. #14.224.549 de Ibagué  
T. P. #31/487 del C. S. de la J.

1/5

Noticias gratuitas restantes. Suscríbete y consulta actualidad jurídica al instante.

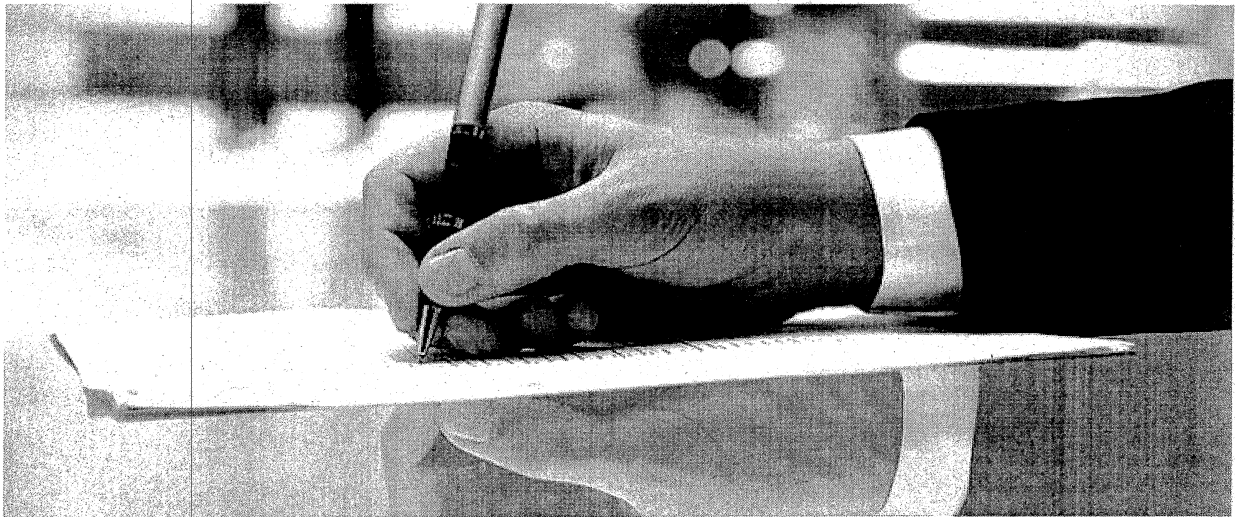
Ver planes

## NOTICIAS / Administrativo

### Administrativo

# Tacha de falsedad procede únicamente frente a lo material, no lo ideológico

16 de Diciembre de 2016



#### Sala Edición 5 - Imagen Principal

Inicialmente, el Consejo de Estado precisó que las disposiciones que regulan la figura jurídica de la tacha de falsedad establecida en el Código General del Proceso resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

En relación con lo precedente, también indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Acorde con ello, dedujo que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios. (Lea: Prueba testimonial no supe documento exigido para certificar acto o contrato)

Por otro lado, precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Por ello, aseveró que la **tacha de falsedad solo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento**, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.

Finalmente, la Sección Quinta concluyó que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. (Lea: Cualquier irregularidad no configura nulidad electoral por falsedad en los registros)

No obstante, aclaró que la ideológica no se tramita por esta figura, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido (C.P. Rocío Araújo Oñate).

**Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, Oct. 27/16**

Documento disponible para suscriptores de LEGISmóvil. Solicite un demo.

**OPINA, COMENTA**